

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Expediente número: **500013103005 2016 00523 01**

Aprobado por Acta N° 90

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA

Corresponde a la Sala pronunciarse, sobre la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de 17 de junio de 2016, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro de la acción de tutela de GUILLERMO ANTONIO PINEDA PINZÓN contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, trámite al que se vinculó a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO y a las partes e intervinientes del proceso No. 500014003003 2015 00291 00, que se tramita en el despacho accionado.

ANTECEDENTES.

1. GUILLERMO ANTONIO PINEDA PINZÓN, actuando por medio de apoderado judicial, promovió Acción Constitucional de tutela, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los que considera vulnerados por el despacho accionado.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

2. Como fundamento de su pretensión, expuso los hechos que la Sala resume así:

2.1. Refiere el accionante que el 28 de enero de 2015, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Gran Colombia, entre los señores JOHN STIVENS COLORADO ROJAS, quien actuó por medio de apoderada judicial como arrendador convocante, y RAÚL ALEJANDRO BELTRÁN en su condición de arrendatario.

2.2. Señaló que el objetivo de tal audiencia fue lograr un acuerdo entre las partes respecto a la fecha de entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 19 Este No. 30-22 Barrio San Carlos de Villavicencio, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre los intervinientes antes mencionados, y efectivamente en tal diligencia se pactó que el día 20 de febrero de 2015 sería restituido el bien al señor JOHN STIVENS COLORADO ROJAS, teniendo en cuenta que el arrendatario, el señor RAÚL ALEJANDRO BELTRÁN, a pesar de reconocer que la vivienda le fue arrendada por la señora LILIANA PINZÓN, que es la madre de la esposa del señor STIVENS COLORADO, manifestó que el propietario del inmueble es quien lo ha citado a la audiencia.

2.3. Que vencido el término concertado, el arrendatario no cumplió con la entrega del bien, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en la ley 446 de 1998, el señor JOHN STIVENS COLORADO ROJAS, por medio de su apoderada judicial, solicitó al Centro de Conciliación Gran Colombia oficiar a la autoridad competente para que se materializara la restitución del inmueble arrendado.

2.4. Por lo anterior, la Directora del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición “Gran Colombia” del Círculo de Villavicencio, elevó solicitud de entrega del bien inmueble arrendado, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; despacho que mediante auto del 24 de abril de 2015, ordenó comisionar al Inspector de Policía de Villavicencio–Reparto, y para el efecto libró Despacho Comisorio No. 016 dentro del proceso radicado No. 500014003001-2015-00291-00; siendo asignado a la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

2.5. La diligencia de entrega fue iniciada el 27 de agosto de 2015, en la cual la señora JANETH PATRICIA PINZÓN, manifestó que había realizado una venta simulada al señor JOHN STIVENS COLORADO para que pudiera retirar sus cesantías, pero que el verdadero propietario era su hermano, el señor GUILLERMO ANTONIO PINEDA, quien actúa como accionante dentro del presente trámite.

2.6. El accionante por medio de su apoderado judicial presentó solicitud ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que denominó Incidente de Tercero Poseedor, con miras a que se declarara que es verdadero propietario del bien objeto de restitución y que la diligencia adelantada el 27 de agosto de 2015 fue ilegal, no obstante, se resolvió de manera desfavorable indicando que al expediente no se ha agregado el despacho comisorio diligenciado aún.

2.7. El tutelante pretende con esta acción se decrete la nulidad del Acta de Conciliación celebrada el 28 de enero de 2015, de la diligencia de entrega realizada por la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio y de todas las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso radicado bajo el NO. 500014003001-2015-00291-00, así mismo, requiere que se declare que existió vía de hecho por defecto Procedimental por parte del Centro de Conciliación Gran Colombia.

Respuesta de los accionados y vinculados.

2.6. EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA, manifestó su desacuerdo frente a las peticiones de la tutela, por considerar que el señor JHON STIVENS COLORADO ROJAS fue quien dio en arrendamiento el inmueble al señor RAÚL ALEJANDRO BELTRÁN, que a su vez incumplió lo acordado en el Acta No. A-00334; agregó que ya se ha iniciado una acción de tutela con anterioridad por los mismos hechos y pretensiones, en consecuencia solicitó se compulsen copias ante la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

2.7. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, informó que es la tercera acción de tutela que con las mismas pretensiones se adelanta por el señor GUILLERMO ANTONIO POVEDA PINZÓN, agregó que el incidente de restitución al tercero poseedor y la solicitud de suspensión del proceso elevada por el accionante se resolvió negativamente, toda vez que no está en discusión ningún derecho y que lo que se persigue es el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, el cual no da lugar a fallo alguno por ser un trámite de carácter especial, además, precisó que no es posible dar curso a la oposición porque no ha sido devuelto el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección de Policía asignada, en consecuencia consideró que se debe negar el amparo constitucional deprecado.

2.8. LA INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en virtud de la comisión conferida, concluyó manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y que la petición de amparo resulta improcedente.

Es necesario mencionar que en el trámite de la impugnación, la entidad referenciada, aportó copia simple del acta de finalización de la diligencia de entrega realizada el día 19 de julio de 2016.

2.9. Las vinculadas JANETH PATRICIA PINZÓN, LIDIA PINZÓN ACOSTA Y RAÚL ALEJANDRO BELTRÁN PULIDO, ratificaron los hechos y pretensiones de la tutela e indicaron, que entre el accionante y Janeth Patricia Pinzón se celebró contrato de compraventa del inmueble objeto de restitución, en consecuencia, el tutelante ha ejercido posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre éste, igualmente, que dicho bien fue arrendado a RAÚL ALEJANDRO BELTRÁN PULIDO, sin embargo, debido a que la anterior propietaria suscribió promesa simulada de compraventa con JHON STIVENS COLORADO ROJAS para que pudiera retirar sus cesantías, esté posteriormente le exigió la entrega del bien prometido; asunto que desencadenó toda la confusión y acciones jurídicas, por lo tanto, consideraron que le asiste razón al tutelante en la protección solicitada, por ser el verdadero propietario del bien.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

El fallo de primera instancia

2.8. Con sentencia del 17 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, negó el amparo solicitado, al considerar que la misma situación fáctica fue evaluada por un juez de tutela de manera paralela al presente trámite, evidenciándose la identidad de partes, causa *petendi* y objeto, en consecuencia declaró la presencia de una actuación temeraria.

La impugnación

2.9. El señor GUILLERMO ANTONIO PINEDA, por medio de apoderado judicial, presentó escrito de impugnación, ratificando los hechos y pretensiones del libelo inicial e indicando que no ha actuado de manera temeraria pues cada acción de tutela se ha iniciado con la inclusión de hechos nuevos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Lo primero que observa esta Sala, es que al contestar la presente acción constitucional, los accionados informaron que el tutelante ya ha presentado varias acciones de tutela con los mismos antecedentes y argumentos aquí expuestos; razón que encontró válida *el a quo* para negar la solicitud de amparo, por lo que previo a analizar el fondo del asunto, es pertinente abordar el tema de la temeridad.

3.2. Para adentrarnos en dicho tópico hemos de decir ab initio que el legislador le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de concurrir ante la autoridad competente para entablar acción de amparo con el fin de proteger sus derechos de carácter fundamental; empero, también quedó muy claro que por unos mismos hechos y derechos solo se puede presentar una acción constitucional y por ello se estableció el imperativo descrito en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que reseñó:

- “ART 37: (...) *El que interponga la acción de tutela, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos .Al*

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”.

A su turno el artículo 38 del decreto en cita, trata de las sanciones que se deben imponer, cuando un ciudadano o un abogado temerariamente interponen sin causa justificada más de una acción de tutela por los mismos hechos y derechos, determinando:

- *“Art 38: Actuación Temeraria: Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

3.3. De acuerdo a lo anterior, resulta claro que todas las tutelas que se hubiesen interpuesto por unos mismos hechos y derechos se deben rechazar de plano o decidir desfavorablemente, de acuerdo al estadio procesal en que se encuentre la acción. La razón de ser de tal preceptiva, es la seguridad jurídica, para que no existan posibles decisiones encontradas, un desgaste en la administración de justicia y para que el actor no intente tantas acciones como le sean posibles hasta tanto encuentre un fallo que favorezca sus propios intereses.

3.4. Es decir, que si el legislador y la carta política otorgan a los ciudadanos este especial instrumento, no es para que se abuse del mismo, en el entendido de que los jueces deben desplegar una gestión investigativa con su equipo de colaboradores, así como con el personal de los demás despachos en los que se han iniciado otras solicitudes de amparo, con el fin de tener un conocimiento serio y real de que el actor no hubiese intentado otras acciones en idénticos términos y por ello se impone el límite correspondiente con la manifestación que se debe otorgar bajo la gravedad del juramento, que no es un simple formalismo, sino la seguridad que se le da al operador jurídico de que esa misma acción no ha sido presentada en diferentes estrados judiciales.

3.5. Pero puede ocurrir, que tal acontecer (actuación temeraria), no sea advertida por el funcionario judicial desde el momento mismo de

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

presentarse el amparo y por ello proceda a imprimirle el trámite correspondiente y ulteriormente advierta que efectivamente hubo la temeridad; ya en este caso no sería viable el rechazo de plano (ni mucho menos la sentencia inhibitoria), sino que lo que se tornaría en procedente es el decidir desfavorablemente la acción constitucional y sin tener que adentrarse en el problema jurídico que envuelve el caso sometido a su estudio.

3.6. En este punto, es indispensable resaltar que no es aceptable la manera en la que el accionante y su apoderado judicial han utilizado este mecanismo constitucional, presentando múltiples acciones, modificando sutilmente el orden de los hechos, pretensiones y accionados, sin embargo, esta Colegiatura estudiara el fondo del asunto con el fin de dilucidar el conducto regular a seguir por el accionante, quien finalmente actúa como un ciudadano, usuario de la administración de justicia y que busca la asesoría de un profesional del derecho confiando en que este asumirá de la mejor forma la defensa de sus intereses.

3.7. Ahora bien, para continuar con la identificación de la temática concreta objeto de análisis, se tiene que la acción de tutela es un procedimiento de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

3.8. También es cierto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado, que la acción de tutela resulta improcedente cuando no se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa reconocidos por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios a los que se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se incoa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO.

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

4.1. En el presente asunto el tutelante pretende que por esta vía constitucional se declare la nulidad de lo acordado en el Acta de Conciliación No. 00334 del 28 de enero de 2015, de las actuaciones adelantadas en el Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 500014003001-2015-00291-00 y de los actos adelantados en diligencia de entrega de bien inmueble arrendado iniciada el 27 de agosto de 2015; asuntos que se han desplegado ante las diferentes autoridades que se encuentran accionadas y vinculadas en este trámite, y que se han originado frente a la co-existencia de contratos de compraventa de derechos de posesión y mejoras del mismo inmueble a diferentes sujetos.

4.2. Esta sala considera, que en este asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues la decisión que se ataca por vía de tutela ha sido controvertida paralelamente, no solo con más solicitudes de amparo constitucional, sino con otras acciones civiles, incidentes y recursos, que la ley consagra para tal fin, conforme a los hechos relatados por el accionante, con los documentos aportados y los reportes que la base de consulta de procesos de la rama judicial libra; los que evidencian que actualmente se encuentra en curso un incidente de restitución al tercero poseedor que fue iniciado por el tutelante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el cual no se ha concluido debido a que la Inspección Cuarta de Policía, no ha realizado la devolución del Despacho comisorio diligenciado, por lo tanto el despacho accionado no puede aplicar el procedimiento establecido en la normatividad procesal.

4.3. Respecto al trámite procesal aplicable, se observa que la solicitud de comisión para la entrega fue iniciada primeramente en vigencia de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la implementación del Código General del Proceso, primero se debe determinar cuál es la ritualidad aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 624 y 625 Numeral 5° del C.G.P., que consagran:

Proceso : Acción de Tutela
 Radicación : 500013103005-2016-00523-01
 Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
 Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(...) (Negrilla de la Sala)

4.4. De conformidad con esa disposición y teniendo en cuenta que en el presente asunto se inició la diligencia de entrega el día 27 de agosto de 2015¹ y se presentó el Incidente de Restitución al Tercero Poseedor el 18 de septiembre de 2015², tales actuaciones debe realizarse bajo el imperio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil que para el asunto en concreto corresponde el artículo 338 de esa codificación, norma que a la letra dispone:

OPOSICIÓN A LA ENTREGA. *Las oposiciones se tramitaran así:*

(...) **“PARÁGRAFO 4. RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR:**

1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

¹ Folio 45 C.1

² Folio 1 Cuaderno 2 del expediente 500014003001-2015-00291-00

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

4.5. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para esta Corporación el amparo de tutela solicitado es improcedente, toda vez que el caso bajo estudio del juez constitucional, se encuentra pendiente de resolver por el juez ordinario³, dentro del ámbito de sus competencias e independencia judicial, que también hacen parte del debido proceso, mediante decisiones que se encuentran debidamente soportadas en la ley, fruto de la libertad interpretativa de la cual goza el accionado, la cual no se advierte desmesurada o irrazonable, por lo tanto, es prudente predicar que las actuaciones adelantadas por los accionados no resultan violatorias de los derechos fundamentales invocados en la acción.

4.6. Adicionalmente, respecto a los planteamientos que el tutelante presenta, en los que alega la perturbación de su posesión, los vicios de la promesa de compraventa celebrada entre la señora JANETH PINZÓN y el señor JOHN STIVEN COLORADO, y el indeterminado derecho de propiedad sobre las mejoras edificadas en el inmueble ubicado en la carrera 19 Este No. 30-22 del Barrio San Carlos de Villavicencio, es preciso resaltar que él también cuenta con las acciones declarativas civiles ante la jurisdicción ordinaria, las que según el reporte que se adjunta a esta providencia, expedido por el registro de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, alimentado por la Base de Datos del Sistema Justicia XXI, ya ha presentado y se han asignado por reparto a los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Por último, no obstante que esta petición se ha decidido analizando de fondo la petición se advierte al accionante y su apoderado judicial que

³ Incidente de Restitución a Tercero Poseedor. Obrante en el Cuaderno #2 del expediente Rad. 500014003001-2015-00291-00

Proceso : Acción de Tutela
Radicación : 500013103005-2016-00523-01
Accionante : Guillermo Antonio Pineda Pinzón.
Accionada : Centro de Conciliación Gran Colombia y Juzgado Primero Civil Municipal

continuar con temeridad deprecando amparo judicial por estos hechos les acarrearía la imposición de las sanciones pertinentes.

En conclusión, con fundamento en las anteriores consideraciones ha de negarse la solicitud de tutela presentada por el señor GUILLERMO ANTONIO PINEDA PINZÓN como enseguida se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por el señor GUILLERMO ANTONIO PINEDA PINZÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

En uso de permiso

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado